

- - - SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

- - - Vistos para resolver los autos originales del expediente número XXXX/XXXX, relativo al juicio Ordinario Mercantil, promovido por **ACTOR**, en contra de **DEMANDADAS**; y; -----

----- RESULTANDOS: -----

- - - **1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, el día treinta de abril de dos mil doce, y remitido con posterioridad al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de aquella ciudad, compareció el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del **ACTOR**, demandando en la vía Ordinaria Mercantil y en ejercicio de la acción causal a las **DEMANDADAS**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:-----

- - - ***“1).- El pago de la cantidad de \$14.417.30 PESOS (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 M.N.), por concepto de suerte principal.***-----

- - - ***2).- El pago de los intereses moratorios que se generen hasta la total solución del presente juicio a razón de 15.00% anual de lo pactado en el propio documento base de la acción denominados pagares, a partir de la fecha de vencimiento señalada en el documento en comento, así como los que se sigan venciendo hasta el (sic) total liquidación de la deuda.***-----

- - - ***3).- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio”*** -----

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables al caso.-

- - - **2.-** Una vez subsanada la aclaración verbal impuesta, por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se admitió la demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y se ordenó en el mismo emplazar a las demandadas, lo cual así se realizó en lo que respecta a la demandada aval, mediante diligencia de dieciocho de enero de dos mil trece; dentro del término que se le concedió, compareció la aludida demandada a dar contestación a la demanda entablada en su contra, la que se admitió en auto de fecha doce de febrero de dos mil trece, dándose vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; mismo auto en el cual se tuvo a la accionante por desistida de la demanda instaurada en contra de la diversa demandada principal.- Posteriormente mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, el Pleno del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado de Sonora, declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada, ordenando al C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Obregón, Sonora, remitir los autos originales del expediente en que se actúa, a la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial, para que lo turnara al Juzgado Mercantil que correspondiera, siendo recibidos tanto el expediente como los documentos base de la acción en este Juzgado, mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, y una vez que se realizaron las notificaciones ordenadas, por auto de once de diciembre de dos mil quince se declaró fijada la litis y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de treinta días, levantando razón de ello la Secretaria de acuerdos correspondiente.---

- - - **3.-** Durante la dilación probatoria, la parte actora ofreció y le fueron admitidos como medios de convicción, el pagaré original suscrito el nueve de agosto de dos mil dos, por la cantidad de \$14,417.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL); un Contrato de Apertura de Crédito identificado con el número "11", celebrado el nueve de agosto de dos mil dos, entre el actor, como acreditante, y las demandadas, como acreditada y aval, respectivamente; confesional por posiciones a cargo de la demandada aval, a quien se le declaró confesa en diligencia de dos de marzo de dos mil dieciséis; confesional expresa; y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.-----

- - Y en lo que respecta a la demandada aval, ofreció y le fueron admitidas, la confesional por posiciones a cargo de la parte actora, la cual por conducto de su apoderado fue desahogada en diligencia de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; confesional expresa; instrumental de actuaciones; y presuncional en su doble aspecto, legal y humano.-----

- - - **4.-** Una vez concluido el período probatorio, en auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de tres días comunes para que expresaran sus respectivos alegatos, acto procesal que ambas partes omitieron realizar. Posteriormente, a solicitud de la parte actora, por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes: ----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

- - - I.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I y II y 1104 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en virtud que el presente juicio se encuentra fundado en la suscripción de un pagaré, regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y también por leyes federales, por lo que tanto los jueces o tribunales del orden común como lo es este Juzgado, como los federales pueden conocer de esta controversia, en tanto que sólo se afectan intereses de particulares. En efecto, la actora es un ente que funciona como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio para el otorgamiento de créditos, y la demandada es una persona física, y por lo mismo no se encuentran en juego intereses de la Nación, y por ello, es competente para conocer de este Juicio este Juzgado de Primera Instancia de lo Mercantil, ya que el precepto constitucional en comento, plantea la existencia de jurisdicción concurrente.-----

- - - II.- La vía ordinaria mercantil elegida por la actora para la tramitación del presente juicio es la correcta y procedente, conforme lo establecido en los artículos 1, 3 y 1377 del Código de Comercio, toda vez que acorde lo establece este último precepto, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario; y al tratarse por otra parte la actora, de una persona moral que la ley le confiere el carácter de comerciante. -----

- - - III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa; en el proceso, al comparecer la moral actora a juicio, por conducto de su Apoderado legal, y para efecto de acreditarlo, exhibió la documental pública consistente en copia fotostática certificada de la Escritura Pública número X, Volumen X, pasada ante la fe del Notario Público Número 11, Licenciado Francisco Javier Cabrera Fernández, con ejercicio y residencia en esta ciudad; la cual al no ser impugnada, ni objetada en cuanto a su alcance y contenido, se le otorga valor probatorio pleno para los fines en mención de conformidad con el

artículo 1292 del Código de Comercio; mientras que la demandada, es una persona física mayor de edad que compareció a juicio en pleno goce de sus derechos civiles, por lo que pudo constituirse como tal dentro del presente proceso en atención a lo establecido por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.-----

- - - En la causa, se legitimaron con base al pagaré exhibido como fundatorio de la acción, en el que aparece por una parte el actor, como beneficiario; y la demandada como aval, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto.-----

- - - Lo anterior sin que obste la oposición por parte de la demandada, de la excepción que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”, en relación a la cual adujo lo siguiente: -----

- - - *“D).- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Al no haber firmado la suscrita el contrato y el pagare que se anexan a la presente demanda, como lo comprobare en el momento procesal oportuno, no es mi firma la que consta en dichos documentos, por lo que la suscrita demandada carece de legitimación pasiva, para ser demandada en el presente juicio. En el entendido que la identidad de mi persona como demandado no se actualiza en relación con la persona que exige la prestación, toda vez que el cumplimiento no está a mi cargo, por no haber firmado los documentos base de la acción”.*-----

- - - La anterior excepción deviene improcedente, ya que en principio, el contrato de apertura de crédito de fecha nueve de agosto de dos mil doce, no constituye el documento base de la acción en el presente juicio, por lo cual resulta irrelevante la afirmación que al respecto efectuó la demandada.- Y por otro lado, en lo que hace al pagaré fundatorio de la acción, si negó haberlo suscrito, luego entonces, en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, según el cual, *“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”*; le correspondía a ella acreditar su afirmación y del sumario no se advierte tal circunstancia, dado que aun cuando en principio, ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, sin embargo, dicho medio de convicción es ineficaz para tener por acreditada la excepción en estudio, por cuanto que basta la lectura de las

posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, para constatar la ausencia de alguna, en la cual se hiciera referencia a la autenticidad o falsedad de la firma que calza el aludido título cambiario; por lo que la referida probanza carece de valor probatorio para los fines en mención, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil.-----

- - - Además de lo anterior, para que esta juzgadora estuviera en posibilidad de determinar si el referido documento base de la acción fue alterado en los términos señalados por la reo, era necesario el auxilio de personas expertas con conocimientos especializados en la materia, pues a simple vista no puede determinarse la falsedad de una firma, y al no existir en el sumario el desahogo de la probanza relativa, que demuestre que ciertamente la firma que aparece como de la demandada aval, en el pagaré base de la acción fue falsificada, ya que la prueba idónea en éste caso lo era la prueba pericial, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que no fue ofrecida por la demandada en el momento procesal oportuno para ello, por lo cual no es posible jurídicamente, tener por acreditada tal circunstancia.-----

- - - Al efecto resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IV, de Noviembre de 1996, a página 535, que dice: -----

- - - ***“TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.*** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”* -----

- - - Y por lo que hace a la confesional tácita, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, carecen de eficacia probatoria alguna, toda vez que de autos no se desprende confesión por parte del actor que beneficie a los intereses de la reo; y por último, cabe hacer mención que en materia de títulos

de crédito la ley no establece presunción alguna a favor de la demandada, ni la suscrita Juez conoce hecho cierto que conduzca a conocer algún hecho desconocido que alegó la reo; y siendo así que dichos medios de convicción no obstante su admisión, carecen de eficacia probatoria para los fines en mención, en términos de los artículos 1211, 1212, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

- - - **IV.-** La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada, mediante diligencia de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, llenándose en la diligencia respectiva, todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 310 del Código Procesal Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.-----

- - - **V.-** La litis se fijó con los ocurso de demanda y contestación a la misma.-----

- - - Satisfechos como se advierten los presupuestos necesarios para la existencia jurídica y validez formal del presente juicio, procede entrar al estudio del fondo de la cuestión debatida, en los términos siguientes: -----

- - - Señaló en síntesis la parte actora, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, en los hechos de su escrito inicial de demanda, que en virtud del otorgamiento de un crédito para el financiamiento de estudios, las demandadas, en su carácter de deudor principal y aval, respectivamente, suscribieron en fecha nueve de agosto de dos mil dos, un pagaré a su favor por la cantidad de \$14,417.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL); importe que se comprometieron a liquidar el día primero de diciembre de dos mil seis; asimismo y en caso de mora, se obligaron a pagar intereses moratorios a razón del 15.00% (quince punto cero cero por ciento) anual; aduciendo además que el adeudo reclamado, tiene su origen en el contrato de apertura de crédito que solicito la demandada principal, para realizar sus estudios en la universidad y la licenciatura ahí mencionadas, mismos contratos los cuales exhibió para acreditarlo.-----

- - - Por su parte, la demandada aval, al producir contestación a la demanda incoada en su contra negó el total de las prestaciones reclamadas, negando además haberse obligado como aval mediante

el pagaré base de la acción, ni haber firmado el contrato exhibido por la accionante, aduciendo que es improcedente la acción causal en contra del aval.-----

- - - Pues bien, con independencia que la demandada aval compareció a juicio, y se opuso a las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda, es obligación de esta juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.-----

- - - Conforme lo anterior, para la procedencia de la acción causal, la moral actora debió acreditar: -----

- - - a).- La existencia de una obligación de pago exigible a cargo de la demandada, y a favor de la actora, derivada del documento a que se alude en el escrito inicial de demanda. -----

- - - b).- La relación causal subyacente.-----

- - - c).- Que la demandada haya incumplido con su obligación de pago.-----

- - - El primero de los elementos de la acción se encuentra debidamente acreditado en autos, dado que la parte actora exhibió como base de su acción, un pagaré original identificado con el número 153662, suscrito por la obligada principal y la avalista, a favor del actor, de fecha nueve de agosto de mil dos, por la cantidad de \$14,417.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento el día primero de diciembre de dos mil seis; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetada por la parte demandada.-----

- - - Por lo que toca al segundo elemento de la acción, atinente a la existencia de la relación causal subyacente que dio origen a la suscripción del documento base de la acción, quedó de igual manera acreditado en el sumario, a través de la diversa documental exhibida por la actora adjunta a su escrito inicial, consistente en contrato identificado con el número "11", celebrado entre los hoy contendientes, en tanto que de su contenido se advierte por un lado, que en la cláusula "TERCERA" las partes pactaron que "EL ACREDITADO" *documenta el importe del crédito mediante uno o más pagarés a la orden de EL*

ACTOR”; además que se observa coincidencia entre dicho acuerdo de voluntades con el pagaré base de la acción, en lo que respecta a su fecha de suscripción, que en ambos casos fue el día nueve de agosto de dos mil; e igualmente en relación al número de expediente (X) que aparece asentado en la parte superior izquierda de ambos documentos.- Circunstancias que hacen evidente que la suscripción del pagaré base de la acción, tuvo su origen en el otorgamiento de un crédito por parte del actor, a favor de las demandadas, tal como lo señaló la accionante en el segundo párrafo del punto número “1” de los hechos del escrito inicial de demanda. Mismo contrato al que igualmente se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetada por la parte demandada, mucho menos quedar desvirtuado en autos su existencia o contenido.-----

- - - Señalándose en relación al importe del pagaré base de la acción, que aun cuando se observa distinto a aquel por el cual se concedió el crédito a través del contrato en análisis, dado que si bien en este último, en inicio se asentó que el crédito concedido era por \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo tal circunstancia deviene a consecuencia que en las Cláusulas “SEGUNDA” y “CUARTA” del aludido acuerdo de voluntades, quedó establecido el pacto de intereses ordinarios a razón del 10.00% (diez punto cero cero por ciento) anual, que se causarían desde la disposición, y hasta el vencimiento del aludido financiamiento; habiéndose obligado la acreditada a pagar el préstamo otorgado en el referido contrato, mediante abonos mensuales que comprenderían capital e intereses, conforme la tabla de amortización ahí establecida, y tales intereses, quedaron adicionados al enunciado importe principal, en las amortizaciones mensuales pactadas en la cláusula “CUARTA” del contrato; y su suma precisamente, arroja la cantidad consignada en el pagaré base de la acción, y la cual reclama la accionante como suerte principal, que asciende a \$14,417.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL); lo que permite inferir que en virtud del otorgamiento del crédito por parte del actor, es que la hoy demandada, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la cantidad dispuesta

y documentada en el aludido título de crédito, así como los demás cargos derivados del mismo.-----

- - - Por otra parte, el tercero de los elementos de la acción, y que consiste en el incumplimiento de pago por parte de la hoy demandada, también se acreditó en principio, a través del aludido pagaré exhibido como base de la acción, en virtud que el pago de la cantidad consignada en el mismo, debió haberse realizado mediante seis amortizaciones mensuales, cada una por la cantidad asentada en la cláusula “CUARTA” del contrato mencionado, debiendo haber efectuado la primera, el día primero de diciembre de dos mil seis, y la última, el día primero de mayo de dos mil siete; y si el referido pagaré se encontraba en poder del accionante, en términos del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello hace presumir su falta de pago. Lo anterior aunado a que del sumario se desprende que la demandada no demostró que hubiera cumplido con el pago del referido documento, acorde a la carga procesal impuesta por el artículo 1194 del Código de Comercio, pues precisamente respecto a la actora constituye un hecho negativo, y según lo prevé el artículo 1195 del mismo ordenamiento legal, *“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”*, lo que como se señaló, revierte la carga de la prueba a la aludida demandada, en tanto que es ella quien puede hacer constar en documentos o cualquier otro medio de prueba, que sí cumplió con sus obligaciones, que al no haberlo así realizado, se le haga en consecuencia acreedora a la sanción procesal correspondiente, que es precisamente tener por demostrado el incumplimiento de su parte respecto a las prestaciones que se le reclaman, a partir de la fecha de vencimiento indicada en el delatado pagaré exhibido como base de la acción.-----

- - - A continuación, se procede a estudiar la diversa excepción que opuso la demandada e identificó con el inciso C), la cual hizo consistir en los siguientes argumentos: -----

- - - *“C).- FALTA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN CAUSAL.- Consistente en que no se cumplió con los requisitos que establece el artículo 168, de la ley de títulos y operaciones crédito, en donde establece que la acción causal es procedente una vez que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128 de la ley de títulos en mención. Por presentación inútil debe entenderse la presentación para su cobro de manera simple no judicial y que esta no fue eficaz en el presente caso no se cumplió con*

este requisito indispensable de procedencia de la acción causal, porque para efecto de la procedencia se debe probar los requisitos de presentación para pago y protesto y se debe probar que en ambos la presentación fue inútil, sin que sea necesario el ejercicio previo de la acción cambiaria.”-----

- - - Pues bien, el análisis de las anteriores manifestaciones en relación a las constancias que integran el sumario, conllevan a declarar la improcedencia de la citada excepción.- Ello es así, toda vez que es inexacto que el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establezca como requisito para la procedencia de la acción causal, que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago, en tanto que en principio, basta la lectura de dicho precepto legal para constatar la existencia de dos supuestos para lograr el cobro de los títulos de crédito, refiriéndose el primer y segundo párrafo, a la subsistencia de acciones derivadas de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, y respecto a las cuales señala, se intentarán restituyendo la letra al demandado, y sólo después de que el documento cambiario, hubiere sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago; y el segundo supuesto, se encuentra previsto en el tercer párrafo del citado precepto legal, atinente a la acción causal, la cual puede ser ejercitada sólo en caso de declararse extinguida la acción cambiaria ya sea por prescripción o caducidad.- Y lo que se desprende del sumario, es que en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto, toda vez que el pagaré base de la acción presenta como fecha de vencimiento, el día seis de diciembre de dos mil seis, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria que pudiera haberse ejercitado a través de dicho título cambiario, prescribió el seis de junio de dos mil diez, y la demanda incoada en el presente juicio, fue interpuesta hasta el día treinta de abril de dos mil doce, es decir, ya que se encontraba prescrita la referida acción cambiaria.-----

- - - Al efecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Tercera Parte, a página 1550, que a la letra dice: -----

- - - **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.”-----

- - - Con independencia de lo anterior, del sumario se observa que el día dos de marzo de dos mil dieciséis, se declaró confesa a la demandada aval, de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, ante su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, no obstante haber sido debidamente citada para tal efecto, y entre las posiciones relativas, se encuentra marcada con el número 6, que textualmente dice lo siguiente **“QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN DIVERSAS OCASIONES FUE REQUERIDA EXTRAJUDICIALMENTE POR PERSONAL DE LA PARTE ACTORA, POR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO”**, lo que implica pues, aceptación por su parte, en relación al delatado hecho, consistente en el requerimiento de pago en forma previa a la instauración del presente juicio.- Medio de convicción que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 1290 del Código de Comercio y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, toda vez que del sumario no se advierte que la demandada haya ofrecido prueba alguna para demostrar lo contrario.-----

- - - A continuación, se procede al estudio de la diversa excepción que opuso y se le admitió a la demandada, siendo la identificada con el inciso D) y que denominó **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA EL AVAL”**, en la que argumentó lo siguiente: -----

- - - **“D).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CONTRA EL AVAL.-** la acción causal se concede al tenedor de la letra en contra del girador o sea los que intervinieron en la causa que dio origen a la letra o pagare, esta es improcedente en contra de los avales que hayan participado en el acto que dio origen a la letra, porque la acción causal se concede para los que tienen relación cambiaria directa, como sería el tenedor en contra del girador, el avalista contra el avalado, estos

tienen una relación directa, porque los une una causa directa. La acción causal se funda en el negocio que causó la expedición del título, no en el propio título; luego entonces al no haber una relación directa entre tenedor y avalista, es improcedente la acción en contra de la suscrita como aval.”-----

- - - El análisis de las anteriores argumentaciones devienen del todo improcedentes, pues los artículos 109, 112, 114 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen respectivamente que *“Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio”, “A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra”, “El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa” y “La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado”,* lo que pone con claridad de manifiesto, que la función del aval tratándose de títulos de crédito, es la de garantizar en todo o en parte el pago del mismo; y si bien es cierto que en el presente juicio la parte actora compareció ejercitando la acción causal, por lo cual no puede considerarse que el documento base de la acción constituya ese tipo de documentos, sin embargo, los diversos preceptos legales 1987 y 1988 del Código Civil Federal, disponen respectivamente, que *“Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida”, y “La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes”,* lo que permite advertir que los documentos que no entren en la categoría de títulos de crédito, también pueden tener la participación de deudores solidarios, lo que así ocurrió en el caso que nos ocupa.- De ahí que aun cuando en el pagaré base de la acción, aparece que la hoy demandada, compareció como “avalista”, y dicha figura jurídica es propia de los títulos de crédito, cuando el empleo de ese vocablo aparece como una especie de cobertura económica para garantizar el negocio de que se trate, debe acudirse a la interpretación del documento en su conjunto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1854 y 1855 del Código Civil Federal; de modo tal que si como en el caso, aparece clara la obligación libremente contraída por la hoy demandada, de asumir la responsabilidad solidaria respecto al pago relativo, dado que de la declaración tercera inciso c), del contrato

de apertura de crédito celebrado con la actora el nueve de agosto de dos mil dos, se desprende que la demandada en mención, compareció a la celebración del contrato, para obligarse a avalar los pagarés que documentarían la operación de mérito, lo cual aparece reiterado a través de la diversa declaración quinta del mismo contrato, en la que tanto la acreditada como la “avalista”, manifestaron conocer y aceptar las obligaciones impuestas a través de dicho acuerdo de voluntades; y por último, en la cláusula séptima, se observa que la avalista compareció a la celebración del contrato para el efecto de expresar su plena conformidad con los términos del mismo, aceptando con su firma los títulos de crédito indicados en la cláusula tercera de dicho contrato.- Siendo ante ello, que la demandada aval, no pueda ahora desconocer las obligaciones que contrajo con el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, al celebrar el contrato de apertura de crédito número 11, de fecha nueve de agosto de dos mil dos, y por ende, el adeudo documentado a través del pagaré base de la acción.- Motivos por los cuales en relación al contrato de crédito señalado, se reitera su valor probatorio en términos de los artículos 1296 del Código de Comercio y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, al no haber sido objetado por la parte demandada, mucho menos haber quedado desvirtuado en autos su existencia o contenido.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción causal que ejercitó en la vía Ordinaria Mercantil, por lo que en consecuencia, se condena a la demandada, al pago a favor de la actora, de la cantidad total de \$14,417.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal del pagaré base de la acción; asimismo, se le condena a cubrir a favor de la actora, los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón del 10.00% (diez punto cero cero por ciento) anual, contados a partir de vencimiento establecido en el documento base de la acción, esto es, a partir del dos de diciembre de dos mil seis; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **VI.-** Por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, al resultar improcedentes las defensas y excepciones opuestas por la demandada, se le condena a pagar a favor del actor los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **VII.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, procédase al embargo de bienes propiedad de la demandada que alcancen a cubrir el adeudo, y con su producto páguese a la actora las prestaciones reclamadas.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes:

----- **P U N T O S R E S O L U T I V O S:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó los elementos de la acción causal que en la vía ordinaria mercantil ejercitó en contra de la demandada, a quien se le condena a cubrir a favor de la parte actora la cantidad de \$14,417.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.-----

- - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada a cubrir a favor de la actora, los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, a razón de lo establecido en la última parte del considerando "V", del presente fallo.-----

- - - **CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **QUINTO.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, procédase al embargo de bienes propiedad de la demandada, y con su producto páguese a la actora de las prestaciones reclamadas. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó la C. Juez Tercero de lo Mercantil, Licenciada JUDITH ESPARZA LOZANO,

ante la Secretaria XXXXXXXX de Acuerdos, Licenciada XXXXXXXX
XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, con quien se actúa y da fe.

- - - **PUBLICACIÓN.**- En seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó
en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.**